



Recomendación 10/2018.

Caso: Violaciones de los derechos a la libertad y seguridad personales, integridad personal e intimidad, en el interior del domicilio particular de las víctimas.

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

Derecho a la libertad y seguridad personales.

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la intimidad

Monterrey, Nuevo León, a 05 de marzo de 2018.

**Lic. Héctor Israel Castillo Olivares,
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-093/2017**, relacionado con la queja planteada por V1, V2 y V3 (en adelante "víctimas"), contra personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León (en adelante "Secretaría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Relatoría de hechos.

El 28 de febrero de 2017, V1 y V2 interpusieron su queja ante este organismo contra la autoridad responsable, mientras que V3 lo hizo el 04 de marzo de 2017, refiriendo en similitud de términos lo siguiente:

El 27 de febrero de 2017 alrededor de las 23:00 horas, V3 ingresó a su domicilio D1 y detrás de él ingresaron sin ninguna orden o autorización 4 policías municipales de Santa Catarina, N.L., quienes comenzaron a agredir a las víctimas de la siguiente manera:

En la sala de su casa, a V3 le propinaron puñetazos en la cara y boca, le quebraron un diente, lo esposaron, un elemento lo sujetó por el cuello a fin de ahorcarlo hasta que perdió el conocimiento, cuando despertó ya se encontraba abordo de la unidad policial que estaba estacionada frente a su domicilio; fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Catarina.

Mientras, los elementos municipales agredían a V3, V2 lo abrazó a fin de que el personal policial cesara los golpes; sin embargo, un elemento agarró a V2 del cuello y la aventó.

Por su parte, un policía le refirió a V1 que se llevarían a V3 por una riña familiar, V1 le explicó que no habían reportado nada, no habían solicitado su intervención y sin embargo los policías ingresaron sin permiso a la casa; no obstante, a fin de que cesaran las agresiones, V1 accedió a que los policías subieran a V3 a la patrulla, con la condición de que V1 lo acompañara pero los policías le dijeron que no era posible, por lo que V1 pidió que también la llevaran detenida, el personal policial la obligó a bajarse de la unidad, indicándole que tenía que irse por sus propios medios; al pretender V1 subir a la caja de la unidad, un elemento le indicó al conductor de la patrulla que avanzara y no se detuviera, lo que provocó que V1 resbalara, cayera y fuera arrastrada por la unidad algunos metros, quedando tendida en el piso.

B. Fondo.

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, este órgano autónomo constitucional ha determinado la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3, en los siguientes términos:

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. [...]"

I. Derecho a la libertad y seguridad personales.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la libertad física como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro⁴, reconociendo que toda persona tiene derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, y prevé para ello una serie de garantías protectoras a este derecho⁵.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), ha precisado que la privación de la libertad debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁶.

En relación a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

Y en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, la Corte establece que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente

⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 2010. 1. Derecho a la Libertad Personal, página 4.

⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.C. Australia*, párr. 9.2 (1997)

⁷ Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

a) Detención ilegal.

V3 denunció que el 27 de febrero de 2017 alrededor de las 23:00 horas, fue detenido en el interior de su domicilio por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, quienes argumentaron el reporte de una riña familiar.

Sin embargo, en ese momento se celebraba una fiesta familiar en el domicilio de las víctimas y la propia V1 reprochó el actuar ilegal de la autoridad al manifestarle al personal policial que no habían reportado nada, no habían solicitado su intervención y sin embargo los policías ingresaron sin permiso a la casa a detener a su hijo.

Esta privación ilegal de su libertad se encuentra plenamente acreditada con la narrativa de queja que las víctimas formularon ante este organismo, las cuales son coincidentes entre sí y se corroboran con la videograbación que V1 allegó a este organismo, de la que se desprende que efectivamente el personal policial en el interior del inmueble logró someter a V3 mediante el uso excesivo de la fuerza pública (el cual se analizará más adelante); sin que exista una causa justificada y legal para que el personal policial materializara de esta manera la detención de V3.

Aunado a ello, se tiene la discrepancia que existe en la información que otorga la autoridad a esta Comisión; ya que del Informe Policial Homologado (en adelante "IPH") se desprende que el motivo de la detención de V3 fue riña y que su privación de la libertad se dio en la vía pública, sobre las calles San Andrés y San Pedro de la colonia La Ermita en Santa Catarina, Nuevo León.

Mientras que, los elementos municipales D2 y D3 señalaron que se constituyeron en calles de la colonia La Ermita a fin de atender el reporte de riña en la vía pública, empero de este incidente solamente resultaron detenidas dos personas menores de edad, sin que tuvieran conocimiento de que sus compañeros policías hubieran efectuado alguna otra detención; además desconocieron que algún policía hubiera resultado lesionado e igualmente desconocieron que alguno de los elementos policiales ingresara a algún domicilio en persecución de alguna persona que hubiese participado en la riña.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. *Caso Drescher c. Uruguay*. Párrafo 13.2.

No obstante, en la bitácora de novedades de policía del turno de noche del 27 de febrero de 2017, se advierte que la detención de V3 se dio por lesiones a un oficial.

Por su parte, el oficial D4 cuando compareció ante este organismo, sostuvo que la detención se materializó en la vía pública en razón de resistencia de particulares y lesiones que V3 le provocó a él durante el desarrollo de la detención; señalando que en ese momento se encontraba en compañía del oficial D5.

Cabe señalar que la versión del oficial D4 es coincidente con su narrativa de hechos que consta en el escrito de puesta a disposición de V3 ante el Ministerio Público, en la que reitera que el desarrollo de la detención se dio en la vía pública, frente al domicilio D1; lugar al cual llegó el oficial D5 para apoyarle y finalmente materializó la privación de la libertad de V3 en el exterior de dicho domicilio.

Sin embargo, al comparecer ante esta Comisión, el oficial D5 difirió de tal versión y reconoció que el policía D4 sometió a V3 en el interior de su domicilio, deteniéndolo en razón de las agresiones que supuestamente la víctima le propinó a este oficial.

En tal virtud, atendiendo las inconsistencias de la autoridad respecto a las razones por las cuales fue detenido V3, se concluye que agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, lo privaron de su libertad ilegalmente, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal de la víctima.

b) Detención arbitraria.

En consecuencia a la detención ilegal de V3, se verifica una detención arbitraria, ya que del informe documentado que rindió la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, no se desprende que los agentes policiales se hayan ceñido a los lineamientos de actuación que marca el *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, toda vez que dicho protocolo regula la función de la autoridad como primer respondiente.

Lo anterior en virtud que la privación ilegal de la libertad de V3, advierte además una serie de arbitrariedades por parte de la autoridad captora, tales

como la falta de información a la víctima sobre las razones y motivos de su detención.

Pues si bien, el personal policial municipal elaboró la documentación que le correspondía realizar como primer respondiente¹¹ de acuerdo con el *Protocolo Nacional de Actuación*; no obstante, los datos que fueron plasmados en tales documentos carecen de veracidad al contraponerse con las demás evidencias, incluyendo la versión del propio oficial¹² que acompañaba al primer respondiente y quien lo asistió durante el desarrollo de la detención de V3; así como con la videograbación que muestra explícitamente la ilegal y arbitraria actuación policial en el interior del domicilio de las víctimas .

En tal virtud, se tiene comprobado que la detención de V3 a manos del personal policial municipal de Santa Catarina, Nuevo León, fue arbitraria.

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad y seguridad personales de V3, por parte de personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, al haber sufrido una detención ilegal y arbitraria, ante las inconsistencias sobre las razones de la privación de su libertad y las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales se llevó a cabo tal detención, lo cual denota una inobservancia de la autoridad captora en su desempeño como primer respondiente de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública; transgrediéndose así el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

¹¹ *Protocolo Nacional de Actuación* del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Descripción del procedimiento, b.6 Definiciones, página 11. Principales roles, página 13. Descripción del procedimiento, página 14. Documentación o registro, página 19.

¹² El dicho del oficial Edgar Amaury Ángel Juárez se contrapone a la versión del primer respondiente D4, sobre la mecánica de la actuación policial, el desarrollo de los hechos y forma en que se materializó la detención de V3

II. Derecho a la integridad personal.

La *integridad personal* es un derecho que se encuentra protegido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ dentro del sistema universal; mientras que el sistema interamericano reconoce expresamente el derecho a la *integridad personal* en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴.

Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado constantemente en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens*, toda vez que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna¹⁵; además ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza¹⁶, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, conforme a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; lo cual, igualmente se encuentra previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León¹⁷.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

¹⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, párrafo 50. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrafo 95. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párrafo 157.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. *Integridad Personal*. Pp. 12 y 13.

¹⁶ Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 164.

A su vez, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, obliga al Estado a tomar medidas que tiendan a proteger los derechos y la condición especial de mujeres y menores de edad que sean privadas de su libertad, quienes deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁸.

a) Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

En relación a las agresiones físicas que les fueron inferidas a V1, V2 y V3 por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, el perito médico de esta Comisión examinó a V1 y V2 el 28 de febrero de 2017 e hizo constar en los dictámenes correspondientes que éstas víctimas presentaban lesiones físicas visibles, debidas a traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 24 y 48 horas respectivamente de acuerdo a las características clínicas de las mismas lesiones, las cuales consistieron en:

V1

*"1.- Edema traumático en: órbita derecha, región frontal derecha y central, puente nasal, codo izquierdo, palma y dorso de mano derecha.
2.- Equimosis violácea en: párpado superior e inferior derechos, puente nasal, región frontal derecha y central, tercio medio e inferior de cara anterior del antebrazo derecho, palma derecha, cara anterior de rodilla izquierda.
3.- Escoriación dermoepidérmica en: tercio medio de cara posterior de antebrazo izquierdo.
4.- Herida superficial irregular no suturada en palma izquierda.
Nota: Refiere dolor en cara, codo izquierdo, rodilla izquierda y mano derecha."*

V2

*"Escoriaciones dermoepidérmicas en: brazo derecho, tercio distal, borde externo; brazo izquierdo, tercio proximal, borde interno; dorso mano derecha, borde interdigital proximal entre dedo meñique y anular derecho; antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo.
Ligero edema traumático en antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno."*

Por su parte, V3 fue examinado por perito médico de esta Comisión el 04 de marzo de 2017 e hizo constar en su dictamen presentaba lesiones físicas visibles, debidas a traumatismos contusos y aplicación de esposas

¹⁸ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principios 1, 2, 3 y 5.

(dispositivos metálicos), con una temporalidad menor a 15 días de acuerdo a sus características clínicas, lesiones que consistieron en:

V3

"1.- Fractura parcial del incisivo superior derecho.

2.- Edema traumático en: labio superior y eminencia tenar de palma izquierda.

3.- Escoriaciones dermoepidérmicas en: cara anterior y lateral izquierda del cuello, cara externa de ambas muñecas y cara interna de muñeca derecha.

Nota: Refiere dolor en labio superior y mano izquierda."

Lesiones físicas de las víctimas que coinciden con la mecánica de agresión que sufrieron a manos de los agentes policiales municipales de Santa Catarina, Nuevo León, ello considerando el tipo de golpe y/o agresión y la zona del cuerpo donde se les infirió.

Cabe señalar que dicha mecánica de agresión que sufrieron las víctimas se tiene plenamente acreditada con la videograbación que allegó V1, la cual corrobora los hechos que denunciaron a esta Comisión y exhibe el uso indebido de la fuerza que desplegaron en su contra los agentes policiales de Santa Catarina, Nuevo León.

En tal virtud, atendiendo los parámetros esenciales del uso de la fuerza a los que la autoridad debe ceñirse, se procede a realizar el análisis correspondiente al caso en concreto:

i. Legalidad.

La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹⁹, por lo cual la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la integridad personal, estableciendo los lineamientos sobre el uso de la fuerza a fin de que éste no quede al arbitrio del personal de policía.

En el presente caso, la autoridad municipal no justificó de ninguna manera su actuar ante el empleo de la fuerza pública; sino por el contrario, en todo momento la autoridad ha negado a esta Comisión que los agentes policiales agredieran físicamente a V2 y V3 en el interior del domicilio, así también que es falso que V1 cayera al piso cuando pretendía subir a la caja de la patrulla

¹⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 1; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

y ésta reiniciara su marcha; además de sostener que fue V3 quien agredió y lesionó al oficial D4 durante el desarrollo de su detención. Sin embargo, tales versiones de la autoridad se desacreditan con la constancia del registro videograbado.

Por consiguiente, no se acredita la existencia de directrices que en el presente caso justifiquen el uso de la fuerza sobre V1, V2 y V3; lo que se traduce en una inobservancia a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, respecto a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza.

ii) Necesidad.

El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para verificar cuáles medios resultan menos lesivos en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas²⁰.

En este mismo sentido, uno de los elementos a observar en el análisis del presente parámetro esencial, es el elemento temporal, consistente en que el uso de la fuerza debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado.

En el presente caso, el objetivo de la autoridad era atender el reporte de una riña en la vía pública, a fin de dispersar ésta; sin embargo, se tiene acreditado con las evidencias que obran dentro del expediente de queja que los agentes policiales sin justificación alguna ingresaron a la vivienda de las víctimas y arremetieron contra V3, resultando también lesionada V2 al intentar intervenir a fin de hacer cesar la agresión hacia V3; asimismo una vez que V3 se encontraba detenido y abordado de la patrulla, el personal policial dio la instrucción de que se reiniciara la marcha justo cuando V1 pretendía abordar la unidad policial para acompañar a V3 en su traslado, lo anterior provocó que V1 resbalara y cayera al piso.

Por lo anterior, considerando el contexto bajo los cuales se desarrollaron los hechos denunciados, se determina que la autoridad no tenía la necesidad de hacer uso de la fuerza pública, pues el mismo actuar ilícito y excesivo de la autoridad al no justificar las razones de su ingreso a la vivienda ni los motivos de la detención de V3, provocó un forcejeo entre los elementos policiales y las víctimas, lo que devino en una serie de agresiones físicas que provocaron la alteración de la salud física de V1, V2 y V3.

²⁰ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

iii) Proporcionalidad.

Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, por lo que deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o empleo de la fuerza, según corresponda²¹.

En el presente caso, previo al uso excesivo de la fuerza por parte de los policías, no se evidencia alguna actitud violenta por parte de las víctimas hacia los agentes policiales; sino por el contrario, ante el uso indebido de la fuerza pública en su contra, V3 únicamente trató de defenderse de las agresiones, mientras que V2 solamente intervino con el fin de que cesaran los golpes hacia V3; por su parte, V1 buscaba acompañar a V3 en su traslado, ello al ver lo lesionado que se encontraba V3.

En consecuencia, la autoridad policial municipal de Santa Catarina, Nuevo León, tampoco cumplió con el principio básico de proporcionalidad sobre el uso de la fuerza, y por ende, transgrede la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el oficial D4 desde la detención de V3 ha buscado justificar su actuación, así como el uso de la fuerza, al argumentar que fue agredido físicamente por V3; tal es el caso, que dicho oficial puso a disposición del Ministerio Público a V3 por las lesiones que dice le ocasionó ésta víctima.

Sin embargo, es importante señalar que tal denuncia por la vía penal no prosperó en favor del agente policial D4; pues una vez que el Ministerio Público solicitó se fijara fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación contra V3, el departamento de gestión judicial de los Juzgados de Control en el Estado en atención a dicha petición señaló las 10:00 horas del 26 de mayo de 2017 para que tuviera verificativo tal audiencia.

Dentro de dicha audiencia llevada a cabo ante el Juez de Control del Estado, el Ministerio Público formuló la imputación contra V3; sin embargo, V3 rindió su declaración correspondiente; y pese a que la Fiscalía solicitó la vinculación a proceso de V3 como imputado; ante el ofrecimiento y

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 4.

desahogo de pruebas de la defensa, consistentes en diversas testimoniales, entre ellas la de V1, y la reproducción de una serie de videograbaciones²²; la autoridad judicial decretó *auto de no vinculación a proceso* en favor de V3.

Determinación del Juez de Control del Estado contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Lo anterior se sustenta con el informe y las copias certificadas del expediente judicial D6 que remitió el Juez de Control del Estado a esta Comisión, en fechas 31 de julio de 2017 y 19 de enero de 2018.

Considerando lo anterior y que la autoridad no otorgó a esta Comisión una explicación contundente que le eximiera de responsabilidad sobre los hechos, ni tampoco aportó evidencias que desvirtuaran la queja de las víctimas, este organismo determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, transgredió el derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3, mediante un uso excesivo de la fuerza, lo cual igualmente atenta contra la dignidad humana al no apegarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad²³.

En sustento a ello, la Corte ha precisado en su jurisprudencia que cuando una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación, ya que es su deber salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de libertad; y ante las circunstancias del presente caso, la ausencia de dicha explicación tiene como consecuencia la responsabilidad de la autoridad por las lesiones que en este caso presentaron las víctimas²⁴.

²² La videograbación reproducida ante el Juez de Control del Estado resulta ser la misma que V1 allegó a esta Comisión, en la cual se advierte manifiestamente el uso desproporcionado o indebido de la fuerza que emplearon los agentes policiales del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, contra las víctimas; destacando principalmente el uso excesivo de la fuerza de parte del oficial D4 hacia V3 en el interior del domicilio de las víctimas.

²³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

"[...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]"
Corte IDH. *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 74.

²⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafos 202 y 203.

b) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por V1, V2 y V3 constituyen un uso desproporcionado o indebido de la fuerza en perjuicio de su integridad personal, lo cual transgrede el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios 1, 2, 3 y 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los Principios 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley; y artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

III. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad respecto a que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, ante el *corpus iuris internacional* se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a su Observación General Número 16, Derecho a la Intimidad (artículo 17) del Comité de Derechos Humanos.

Por su parte, el sistema interamericano prevé este derecho dentro de la protección de la honra y de la dignidad que se enmarca en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias arbitrarias, ello conforme al numeral 11.3 del mismo instrumento.

A su vez, el artículo 16 constitucional establece:

"[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

a) Injerencia arbitraria o ilegal de la autoridad gubernamental en el domicilio de los particulares.

De las evidencias recabadas por esta Comisión, se advierte que la detención de V3 y las agresiones físicas que sufrió éste, así como V2, se verificaron dentro del domicilio de las víctimas, sin que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, contaran con

una orden expedida por autoridad competente que les autorizara su ingreso al inmueble, y sin que se encontrara a V3 cometiendo delito alguno; en tal virtud, con el actuar indebido de la autoridad también se violentó el derecho a la intimidad de V1, V2 y V3, por injerencias arbitrarias en su domicilio²⁵.

b) Conclusiones.

Esta Comisión determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, transgredió el derecho a la intimidad de las víctimas, por injerencias arbitrarias en su domicilio, lo cual quebranta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se lleven a cabo las medidas o mecanismos para la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación integral de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁶.

²⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, que *“excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...”*.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. *“En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”*.

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En tal virtud, considerando el daño inmaterial que se ocasionó a V1, y atendiendo a la debida reparación integral que merece, se estima procedente que la propia Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie la investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar responsabilidades con motivo de las acciones realizadas por el personal policial de esa Secretaría.

Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión mediante el D7 dio vista al Alcalde Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, sobre los hechos que denunciaron V1, V2 y V3, y solicitó que el órgano de control interno municipal, en el ámbito de su competencia, diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente contra los agentes policiales que transgredieron los derechos humanos de las víctimas, y el mismo se tramitara conforme a derecho hasta su legal conclusión.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por lo que se hace

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. IX Reparación de daños sufridos. Párrafos 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, efectuadas por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, y con las cuales transgredieron lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Intégrese hasta su total conclusión el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado contra el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, respecto a los presentes hechos

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda para que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que esa Institución inicie la carpeta de investigación en el ámbito de su competencia, con el fin de determinar el grado de participación y las conductas tipificadas como delito, derivadas de los hechos en los que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, se brinde capacitación en materia de derechos humanos y función policial en la que se incluyan temas relativos al respeto a los derechos fundamentales, deberes en la función policial, detención ilegal o detención arbitraria, uso legítimo y racional de la fuerza y obligaciones contempladas en los tratados internacionales.

CUARTA: En armonía con los derechos humanos se implementen protocolos y/o directrices de actuación en escenarios o supuestos de atención y privación de la libertad de personas, en los que se regule la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales, documento que deberá ser de fácil divulgación y distribuido a todo el personal operativo.

QUINTA: Proporcione y/o garantice el tratamiento médico y/o psicológica especializado que requiera V1, previo consentimiento de la misma, derivado de la transgresión de su derecho a la integridad personal.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SFB / L'IACS / L'EJSG